



**DICTAMEN 1/2008 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CANARIAS, PRECEPTIVO, A PETICIÓN DEL PRESIDENTE DEL GOBIERNO, SOBRE EL "ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 9/2006, DE 11 DE DICIEMBRE, TRIBUTARIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS".**

(Dictamen preceptivo del CES, solicitado por el Gobierno de Canarias por el trámite de urgencia)

**SUMARIO**

---

<b>I. ANTECEDENTES.....</b>	<b>3</b>
<b>II. CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 9/2006, DE 11 DE DICIEMBRE, TRIBUTARIA DE LA C.A.C. ....</b>	<b>5</b>
1. ESTRUCTURA Y FINALIDAD DEL TEXTO PRENORMATIVO SOBRE EL QUE SE DICTAMINA. ....	5
2. CONTENIDO .....	5
<b>III. OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 9/2006, DE 11 DE DICIEMBRE, TRIBUTARIA DE LA C.A.C. ....</b>	<b>8</b>
1. OBSERVACIONES DE CARÁCTER PREVIO. ....	8
1.1. Procedimientos y antecedentes incorporados con la solicitud de Dictamen. ....	8
2. OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL. ....	11
2.1. A propósito de la modificación del Artículo 23 de la Ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la C.A.C. ....	11
2.2. Respecto de la inclusión de una norma que habilite para la refundición de las normas tributarias.....	12
<b>IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>	<b>13</b>

---



**DICTAMEN 1/2008 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CANARIAS, PRECEPTIVO, A PETICIÓN DEL PRESIDENTE DEL GOBIERNO, SOBRE EL "ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 9/2006, DE 11 DE DICIEMBRE, TRIBUTARIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS".**

De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo por la **Ley 1/1992, de 27 de abril**, previa tramitación de la *Comisión Permanente de Trabajo de Política Fiscal y Comercial y de Relaciones con la Unión Europea*, y de conformidad con el procedimiento establecido en el *Reglamento de Organización y Funcionamiento, Decreto 312/1993, de 10 de diciembre*, el **Pleno del Consejo Económico y Social aprueba por unanimidad, en sesión del día 30 de enero de 2008**, con los requisitos que establece el **artículo 10.1.c) de la precitada Ley 1/1992, de 27 de abril**, el siguiente,

**DICTAMEN**

**I. ANTECEDENTES.**

1. El **día 20 de diciembre de 2007**, tiene entrada en el Consejo **solicitud de dictamen, preceptivo previo** del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 5.1, de la Ley 1/1992, de 27 de Abril, de creación del CES**, por el **procedimiento de urgencia**, sobre el **"Anteproyecto de Ley de Modificación de la Ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias"**, en cumplimiento de lo establecido en el **artículo 4.2 a) y 5 de la Ley citada**.

Conforme a lo dispuesto en el **artículo 5.3, de la Ley 1/1992, de 27 de abril**, modificado por la **Ley 4/2001, de 6 de julio, de medidas tributarias, financieras, de organización y relativas al personal de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias**, el dictamen habrá de ser **emitido en el plazo de quince días**.

2. En relación a lo dispuesto en el **artículo 5.2 de la misma Ley 1/1992**, citada, con la **solicitud de dictamen se acompaña** la siguiente **documentación**:
  - **Certificación del Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 18 de diciembre de 2007, por el que se solicita dictamen por el trámite de urgencia.**
  - **Anexo del Acuerdo anterior que incluye el borrador del "Anteproyecto de Ley de Modificación de la Ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias**, con el contenido que se describe más adelante.

- **Certificación** de la Propuesta de Acuerdo de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos en sesión celebrada el día 13 de diciembre de 2007.
  - **Memoria Justificativa** del Anteproyecto de Ley que se dictamina.
  - **Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de Canarias** en relación con la Ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias.
  - **Orden del Consejero de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias, de 24 de octubre de 2007**, por la que se acuerda la iniciación del procedimiento de elaboración del Anteproyecto de Ley de Modificación de la Ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias, y su tramitación de urgencia
3. Conforme a las previsiones que se establecen en el *artículo 28.4 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social*, se acuerda remitir la solicitud del dictamen previo y sus antecedentes a la **Comisión Permanente de Trabajo de Política Fiscal y Comercial y de Relaciones con la U.E.**, para la preparación del **Proyecto de Dictamen** y su posterior valoración y emisión del **Dictamen**, en su caso, por el **Pleno del Consejo**.
  4. La Comisión competente celebró sesiones de trabajo los *días 27 de diciembre de 2007 y 15 de enero de 2008*.
  5. En la **última de las sesiones de trabajo**, de fecha *15 de enero*, la Comisión de Trabajo, dándose las exigencias legales y reglamentarias, **aprueba, por unanimidad el Proyecto de Dictamen**. El Proyecto de Dictamen de referencia, incluido en la sesión de trabajo del Pleno del día 15 de enero, quedó sobre la mesa al no darse, en relación al quórum para su aprobación, la exigencias legales y reglamentarias.

## II. CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 9/2006, DE 11 DE DICIEMBRE, TRIBUTARIA DE LA C.A.C.

### 1. Estructura y finalidad del texto prenormativo sobre el que se dictamina.

El anteproyecto de texto normativo que se dictamina incluye, además de una introducción a modo de **exposición de motivos**, un **artículo único**, por el que se **modifica el artículo 23 de la Ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias**, sobre *Registro de Valores Inmobiliarios de Canarias*, y completándose con **una disposición adicional**, sobre delegación legislativa para refundición de normas tributarias, y **una disposición final**, sobre entrada en vigor.

Con estas modificaciones se trata, fundamentalmente, de un lado, de **resolver las discrepancias** sobre determinado precepto de la *Ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la C.A.C.*, ya citada, dando exacto cumplimiento a los acuerdos de la *Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de Canarias*<sup>1</sup> a este respecto, dándose una nueva redacción al **artículo 23 del texto legal citado**.

Por otro lado se pretende, con el anteproyecto de Ley objeto del presente dictamen, y al margen de los acuerdos de la *Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de Canarias*, **añadir una disposición adicional** a la *Ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la C.A.C.*, de tal forma que **se autorice al Gobierno a refundir** en un solo texto las normas legales aprobadas por la Administración Autonómica, en el ejercicio de las competencias normativas relativas a los tributos cedidos por el Estado a las Comunidades Autónomas, con el objetivo de **evitar la dispersión** de la misma y buscando así la mejora de la seguridad jurídica.

### 2. Contenido

Se reproduce a continuación el **contenido del Anexo** al *Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 18 de diciembre de 2007*, acompañado con la solicitud de dictamen y que incluye el borrador del Anteproyecto de Ley que se dictamina:

#### ANEXO

##### ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 9/2006, DE 11 DE DICIEMBRE, TRIBUTARIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

El artículo 23 de la Ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias, regula el Registro Fiscal de Valores Inmobiliarios de Canarias, como registro oficial de carácter fiscal a los efectos de lo establecido en el artículo 57.1.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

A juicio del Ministerio de Economía y Hacienda, el contenido de dicho precepto vulnera el citado artículo 57 de la Ley General Tributaria, conforme a la redacción dada a su apartado 1 por el artículo 5.6 de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, que señala que, tratándose de bienes inmuebles, el único registro oficial de carácter fiscal

<sup>1</sup> Las *Comisiones Bilaterales de Cooperación* constituyen, junto a las *Conferencias Sectoriales*, de especial relevancia, y otros órganos de cooperación, una de las técnicas de cooperación previstas en la *Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992, de 30 de noviembre, reformada por Ley 4/1999, de 13 de enero)*.

será el Catastro Inmobiliario. Igualmente, el Ministerio de Economía y Hacienda estima que el contenido del artículo 23 de la Ley 9/2006 excede de los límites de las competencias normativas que, en relación al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, las Comunidades Autónomas tienen atribuidas en los artículos 40 y 41 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatutos de Autonomía.

El día 12 de marzo de 2007, el Pleno de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias adoptó el acuerdo de iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas respecto al artículo 23 de la Ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Este acuerdo de iniciación de negociaciones, supuso ampliar el plazo de interposición del recurso de inconstitucionalidad a nueve meses previsto en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

El día 13 de septiembre de 2007 se alcanzó el compromiso de promover la modificación del mencionado artículo 23, contenido en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias en relación con la Ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias. En dicho Acuerdo se acordó el contenido del citado artículo 23 de la Ley 9/2006. Por tanto, la presente Ley tiene como finalidad primordial hacer efectivo este compromiso.

Por otra parte, la dispersión de la normativa legal aprobada por esta Comunidad Autónoma en el ejercicio de las competencias normativas relativas a los tributos cedidos por el Estado a las Comunidades Autónomas, suponen un menoscabo de la seguridad jurídica que debe presidir toda relación entre los ciudadanos y la Administración pública, por ello se autoriza al Gobierno a refundir en un solo texto las normas legales citadas.

**Artículo único.** Se modifica el artículo 23 de la Ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias, que queda redactado del modo siguiente:

*“Artículo 23.- Registro de Valores Inmobiliarios de Canarias.*

- 1. Integrado en la Administración Tributaria Canaria existirá un Registro de Valores Inmobiliarios de Canarias como base de datos que recogerá los valores de transmisión y adquisición de los bienes inmuebles situados en la Comunidad Autónoma de Canarias, así como su descripción, expresión gráfica, valores resultantes de la comprobación y los datos relativos a la identificación del transmitente o adquirente de los mismos.*
- 2. El Registro de Valores Inmobiliarios de Canarias tiene por objeto ser un instrumento de información permanente de los valores inmobiliarios que sirven de medio para la aplicación de los tributos gestionados por la Comunidad Autónoma de Canarias.*
- 3. Para la comprobación por la Administración Tributaria Canaria de los valores fiscales de transmisión y adquisición de los bienes inmuebles se podrán utilizar, de acuerdo con lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en su normativa de desarrollo, sistemas automáticos a partir de los precios medios en el mercado utilizando de manera combinada la información de mercado y la información asociada al territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias en los términos que reglamentariamente se establezcan.”*

**Disposición adicional única.** Delegación legislativa para refundición de normas tributarias.

Se autoriza al Gobierno para que, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, y a propuesta del consejero competente en materia de Hacienda, proceda a la elaboración de un texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tributos cedidos aprobadas por la Comunidad Autónoma de Canarias y proceda a su sistematización, regularización, aclaración y armonización en el marco de los principios contenidos en las leyes reguladoras del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y de cesión de los tributos del Estado a las mismas.

**Disposición final única.** Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Con el objeto de ofrecer una mayor visibilidad que permita analizar el alcance de la modificación propuesta, incluimos las **redacciones, comparadas**, que a la materia de referencia se dan en la mencionada *Ley 9/2006*, en su fase de anteproyecto, que dictaminó el CES en febrero de 2005 (*Dictamen 1/2005*); en la redacción actualmente en vigor, conforme a dicha norma, y, por último, en la que se propone con el anteproyecto de Ley de modificación de aquélla, que ahora se dictamina.

Texto dictaminado por el CES en 2005 (Dictamen 1/2005)	Texto actualmente en vigor (Ley 9/2006, de 11 de diciembre)	Texto que incluye la modificación propuesta
<p>Artículo 22. <b>Registro Fiscal</b> de Valores Inmobiliarios de Canarias.</p> <p>1. Dependiente de la Administración Tributaria Canaria se crea el Registro Fiscal de Valores Inmobiliarios de Canarias.</p> <p>2. El Registro Fiscal de Valores Inmobiliarios de Canarias es un inventario de los valores fiscales de transmisión y adquisición de los bienes inmuebles de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el que se determinan los bienes mediante su descripción, expresión gráfica y estimación económica, así como los datos relativos a la titularidad fiscal de los mismos.</p> <p>3. El Registro Fiscal de Valores Inmobiliarios de Canarias tiene por objeto ser un instrumento de información permanente de los valores inmobiliarios y servir de soporte tanto para la aplicación de los tributos gestionados por la Comunidad Autónoma de Canarias.</p> <p>4. El contenido del Registro Fiscal de Valores Inmobiliarios de Canarias lo constituye la información asociada al territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias que reglamentariamente se establezca y la misma se podrá utilizar a los efectos previstos en el artículo anterior.</p>	<p>Artículo 23.- <b>Registro Fiscal</b> de Valores Inmobiliarios de Canarias.</p> <p>1. Integrado en la Administración Tributaria Canaria existirá el Registro Fiscal de Valores Inmobiliarios de Canarias, <b>que tendrá la consideración de registro oficial de carácter fiscal</b> a los efectos de lo establecido en el artículo 57.1.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.</p> <p>2. El Registro Fiscal de Valores Inmobiliarios de Canarias es un inventario de los valores fiscales de transmisión y adquisición de los bienes inmuebles situados en la Comunidad Autónoma de Canarias, en el que se determinan los bienes mediante su descripción, expresión gráfica y estimación económica, así como los datos relativos a la identificación del transmitente o adquirente de los mismos.</p> <p>3. El Registro Fiscal de Valores Inmobiliarios de Canarias tiene por objeto ser un instrumento de información permanente de los valores inmobiliarios que sirven de medio para la aplicación de los tributos gestionados por la Comunidad Autónoma de Canarias.</p> <p>4. Para la determinación por la Administración Tributaria Canaria de los valores fiscales de transmisión y adquisición de los bienes inmuebles se podrán utilizar sistemas automáticos a partir de los precios medios en el mercado utilizando de manera combinada la información de mercado y la información asociada al territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias en los términos que reglamentariamente se establezcan.</p>	<p>Artículo 23.- <b>Registro</b> de Valores Inmobiliarios de Canarias.</p> <p>1. Integrado en la Administración Tributaria Canaria existirá un <b>Registro de Valores Inmobiliarios de Canarias como base de datos</b> que recogerá los valores de transmisión y adquisición de los bienes inmuebles situados en la Comunidad Autónoma de Canarias, así como su descripción, expresión gráfica, valores resultantes de la comprobación y los datos relativos a la identificación del transmitente o adquirente de los mismos.</p> <p>2. El Registro de Valores Inmobiliarios de Canarias tiene por objeto ser un instrumento de información permanente de los valores inmobiliarios que sirven de medio para la aplicación de los tributos gestionados por la Comunidad Autónoma de Canarias.</p> <p>3. Para la comprobación por la Administración Tributaria Canaria de los valores fiscales de transmisión y adquisición de los bienes inmuebles se podrán utilizar, de acuerdo con lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en su normativa de desarrollo, sistemas automáticos a partir de los precios medios en el mercado utilizando de manera combinada la información de mercado y la información asociada al territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias en los términos que reglamentariamente se establezcan.</p>

### III. OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 9/2006, DE 11 DE DICIEMBRE, TRIBUTARIA DE LA C.A.C.

#### 1. Observaciones de carácter previo.

##### 1.1. Procedimientos y antecedentes incorporados con la solicitud de Dictamen.

###### 1.1.1. Acerca de la petición de dictamen por el procedimiento de urgencia.

La sustitución del procedimiento normal, que incluye el **plazo de 30 días** para dictaminar, por otro excepcional cuya característica más relevante es, según aprecie el peticionario de la consulta, justamente la **reducción del término a 15 días**, como es el presente caso, **exige su motivación**.

Entre los antecedentes que se incluyen con la petición al CES de su dictamen preceptivo previo, se encuentra **certificación del acuerdo del Consejo de Gobierno** donde, como **explicación de la reducción del plazo para dictaminar a 15 días**, se menciona lo siguiente:

*“Considerando que el Anteproyecto de Ley pretende, por un lado, dar cumplimiento al acuerdo citado adoptado por la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de Canarias en relación con la modificación del artículo 23 de la Ley canaria 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el que se regula el denominado Registro de Valores Inmobiliarios de Canarias, y, de otra parte, afianzar la seguridad jurídica mediante la posibilidad de aprobar un texto refundido de las normas legales autonómicas reguladoras de tributos cedidos por el Estado a las Comunidades Autónomas, para lo cual se incorpora la necesaria habilitación legal. Considerando que es preceptivo el dictamen previo del Consejo Económico y Social de Canarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.2 a) de la Ley 1/1992, de 27 de abril, del Consejo Económico y Social, así como en atención a que la Ley que ahora se proyecta modificar fue dictaminada por ese órgano de asesoramiento y colaboración (dictamen 1/2005). Considerando la urgencia en la aprobación del Anteproyecto de Ley en aras de dar cumplimiento al compromiso adquirido en la citada Comisión Bilateral de que la modificación legal se promueva en el plazo de seis meses, y que conforme a lo previsto en el artículo 5.3 de la Ley 1/1992, el Gobierno puede acordar la tramitación de urgencia para la emisión del dictamen interesado. El Gobierno, tras deliberar y a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, acuerda solicitar, por el trámite de urgencia, dictamen al Consejo Económico y Social de Canarias del Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias, que consta como anexo”.*

En opinión del Consejo, le corresponden al Gobierno de Canarias velar porque se hagan compatibles procedimientos a los que legítimamente acude como peticionario de la consulta, como es el de urgencia, con una **presencia eficaz del Consejo en el proceso de configuración de las normas con contenidos económicos y sociales**, de tal forma que se haga efectiva la participación de los agentes económicos y sociales.



En este sentido, dado que en virtud del acuerdo adoptado en sesión celebrada el *día 13 de septiembre de 2007*, por la *Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de Canarias*, en relación con la modificación del *artículo 23 de la Ley canaria 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias*, en el que la Comunidad Autónoma canaria se comprometió a promover en el plazo de seis meses, la modificación del citado precepto en los términos recogidos en dicho acuerdo, y teniendo el Anteproyecto de Ley sometido a Dictamen como principal finalidad hacer efectivo dicho compromiso, considera el Consejo que está **debidamente justificada la solicitud de dictamen por el trámite de urgencia**.

Siendo así que, además, el propio itinerario administrativo seguido para la gestación de la norma objeto de dictamen, mantiene una razonable coherencia, en cuanto a plazo, con la urgencia de la solicitud al CES. Ello sin perjuicio de lo que más adelante se indica a propósito de la documentación con la que se acompaña la petición de dictamen preceptivo previo.

#### **1.1.2. Respecto a la documentación que acompaña al Anteproyecto de Ley.**

Consta, entre la documentación acompañada con la petición de dictamen, **certificación del Acuerdo del Consejo de Gobierno**, conforme con lo establecido en el *artículo 4.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Canarias*.

Con dicha solicitud se incluye en el expediente **Memoria Justificativa** suscrita por el Consejero de Economía y Hacienda, en cumplimiento de lo previsto en el *Decreto 600/1999, de 19 de noviembre, del Presidente*, por el que se establecen las normas internas para la tramitación de las iniciativas legislativas del Gobierno, y de conformidad con el *Acuerdo* adoptado por éste el *28 de enero de 1993*, por el que se dictan instrucciones para la tramitación de los anteproyectos de Ley.

Asimismo, acompaña al expediente: **Anexo** del citado *Acuerdo del Consejo de Gobierno*, en el que se incluye el borrador del *Anteproyecto de Ley sometido a dictamen*; *Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de Canarias*; *Orden del Consejero de Economía y Hacienda del Gobierno de Canaria*; y *certificación de la propuesta de Acuerdo de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos*.

No obstante lo anterior, el Consejo advierte que **no consta** entre la documentación anticipada **Memoria Económica**, de acuerdo con el *artículo 22.2 de la Ley 50/1997, de 7 de noviembre*, ni el **Informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Economía y Hacienda**, exigible en virtud del *artículo 2.2 f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo*, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias (según redacción dada por la *Disposición Adicional Segunda del Decreto 234/1998, de 18 de diciembre*); ni el **Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto**, de conformidad con el *artículo 26.4 a) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero*, por el que se aprueba el *Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda*.

Por último, **tampoco se acompaña** el ***Informe de la Dirección General del Servicio Jurídico***, exigible de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 20.f) de su Reglamento de Organización y Funcionamiento*, aprobado mediante el *Decreto 19/1992, de 7 de febrero*, ni el ***informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía y Hacienda***, de acuerdo con lo establecido en el *artículo 22.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno*.

En relación a todo ello, el Consejo Económico y Social manifiesta que la ausencia de estos antecedentes sitúan a la iniciativa legislativa objeto de dictamen, y en los términos en que se da a conocer al CES, en momentos preliminares y, en consecuencia, más situados en el de las actuaciones administrativas previas que en aquél en el que se exprese la voluntad del Gobierno por asumir, en términos de oportunidad, la conveniencia de dicha iniciativa.

## 2. Observaciones de carácter general.

### 2.1. A propósito de la modificación del Artículo 23 de la Ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la C.A.C.

**2.1.1.** La modificación propuesta se contrae, básicamente, a **hacer efectivo el compromiso** al que se llega en el seno de la *Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de Canarias del día 13 de septiembre de 2007*, de tal forma que la objeción formulada por la Administración General del Estado respecto a la consideración que el artículo 23 de la Ley citada hace del *Registro de Valores Inmobiliarios de Canarias*, como *Registro Oficial de carácter fiscal*<sup>2</sup>, desaparece al considerarlo ahora, el texto prenormativo objeto de dictamen, como mera **base de datos** que recogerá los valores de transmisión y adquisición de los bienes inmuebles situados en la Comunidad Autónoma de Canarias, su descripción, expresión gráfica, valores resultantes de la comprobación y los datos relativos a la identificación del transmitente o adquirente de los mismos.

El **Registro de Valores Inmobiliarios de Canarias**, en la nueva redacción propuesta, tendría por objeto ser un **instrumento de información permanente de los valores inmobiliarios** que sirven de medio para la aplicación de los tributos gestionados por la Comunidad Autónoma de Canarias.

Por último, para la comprobación por la Administración Tributaria Canaria de aquellos valores fiscales, se podrán utilizar **sistemas automáticos** a partir de los precios medios en el mercado, utilizando de manera combinada la que éste suministre y la que esté asociada al territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias. Todo ello estará necesitado de su **desarrollo reglamentario** y conforme a las previsiones de la *Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria*.

**2.1.2.** El Consejo Económico y Social recuerda que en su *Dictamen 1/2005, preceptivo, sobre el "Anteproyecto de Ley Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias"*, ya expresó sus dudas sobre la conveniencia de establecer un *Registro*, entonces fiscal y con carácter oficial, de *Valores Inmobiliarios de Canarias*, y la necesidad, en cualquier caso, de precisar la delimitación de las funciones que habría de cumplir respecto a las desempeñadas por el **Catastro Inmobiliario**, así como que también sería conveniente que se **especificara cómo se produce la obtención de la información** que se inscribe en dicho *Registro*.

---

<sup>2</sup> A juicio del *Ministerio de Economía y Hacienda*, el contenido de dicho precepto se opone al artículo 57 de la *Ley General Tributaria* en los términos redactados, a su apartado 1, por el artículo 5.6. de la *Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal*, que señala que, en materia de bienes inmuebles, el único registro oficial de carácter fiscal ha de ser el *Catastro Inmobiliario*. Por otro lado, la controversia también se sitúa en el ámbito de las competencias normativas que, en relación al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, tiene la Comunidad Autónoma de Canarias, que en opinión del Ministerio de Economía y Hacienda se excederían del marco atribuido en los artículos 40 y 41 de la *Ley 21/2001, de 27 de diciembre*, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común. y ciudades con Estatutos de Autonomía.

En opinión del Consejo, la modificación propuesta en torno al *Registro de Valores Inmobiliarios de Canarias*, con independencia de producirse en el contexto de los acuerdos a que se llega en el seno de la *Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de Canarias*, **no resuelve las dudas anticipadas por el Consejo sobre su necesidad y conveniencia.**

El Consejo Económico y Social considera que, lejos de establecer nuevos mecanismos sobre cuyo coste tampoco se concreta nada, al menos desde la información anticipada con la petición de dictamen preceptivo, debería explorarse la posibilidad de **utilizar los mecanismos de cooperación y de intercambio de información en materia de gestión catastral con el Catastro Inmobiliario**, a través de la formalización de los convenios de colaboración.

## **2.2. Respecto de la inclusión de una norma que habilite para la refundición de las normas tributarias.**

**2.2.1.** El Consejo Económico y Social **valora positivamente** la conveniencia de que se elabore un **texto refundido de nuestras disposiciones legales vigentes en materia de tributos**, en la medida en que ello, al mejorar la sistematización de esa materia, su regularización y aclaración, hace más transparente la materia e incrementa la seguridad jurídica de los ciudadanos.

La **dispersión de la normativa legal**<sup>3</sup>, que se ha ido generando por la Comunidad Autónoma al ejercer sus competencias en materia de tributos cedidos por el Estado, determina una relativa quiebra del valor de la seguridad jurídica, fundamento básico del acceso a los bienes y servicios públicos por parte de los ciudadanos, y garantía del ejercicio de sus derechos de oposición ante las actuaciones de la Administración Pública.

---

<sup>3</sup> En la actualidad, normas legales en materia de tributos aprobadas por la Comunidad Autónoma de Canarias se contienen en, entre otras, las siguiente leyes: *Ley 10/2002, de 21 de noviembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*; *Ley 2/2004, de 28 de mayo, de Medidas Fiscales y Tributarias de la Comunidad Autónoma de Canarias*; *Ley 13/2002, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2003*; *Ley 5/2004, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales da la Comunidad Autónoma de Canarias para 2005*; *Ley 12/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2007*.

#### IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

1. La sustitución del procedimiento normal, que incluye el **plazo de 30 días** para dictaminar, por otro excepcional cuya característica más relevante es, según aprecie el peticionario de la consulta, justamente la **reducción del término a 15 días**, como es el presente caso, **exige su motivación**.
2. En opinión del Consejo, le corresponden al Gobierno de Canarias velar porque se hagan compatibles procedimientos a los que legítimamente acude como peticionario de la consulta, como es el de urgencia, con una **presencia eficaz del Consejo en el proceso de configuración de las normas con contenidos económicos y sociales**, de tal forma que se haga efectiva la participación de los agentes económicos y sociales.
3. En este sentido, dado que en virtud del acuerdo adoptado en sesión celebrada el *día 13 de septiembre de 2007*, por la *Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de Canarias*, en relación con la modificación del *artículo 23 de la Ley canaria 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias*, en el que la Comunidad Autónoma canaria se comprometió a promover en el plazo de seis meses, la modificación del citado precepto en los términos recogidos en dicho acuerdo, y teniendo el Anteproyecto de Ley sometido a Dictamen como principal finalidad hacer efectivo dicho compromiso, considera el Consejo que está **debidamente justificada la solicitud de dictamen por el trámite de urgencia**.

Siendo así que, además, el propio itinerario administrativo seguido para la gestación de la norma objeto de dictamen, mantiene una razonable coherencia, en cuanto a plazo, con la urgencia de la solicitud al CES.

4. El Consejo advierte que **no consta** entre la documentación anticipada **Memoria Económica**, de acuerdo con el *artículo 22.2 de la Ley 50/1997, de 7 de noviembre*, ni el **Informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Economía y Hacienda**, exigible en virtud del *artículo 2.2 f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo*, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias (según redacción dada por la *Disposición Adicional Segunda del Decreto 234/1998, de 18 de diciembre*); ni el **Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto**, de conformidad con el *artículo 26.4 a) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero*, por el que se aprueba el *Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda*

**Tampoco se acompaña el Informe de la Dirección General del Servicio Jurídico**, exigible de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 20.f) de su Reglamento de Organización y Funcionamiento*, aprobado mediante el *Decreto 19/1992, de 7 de febrero*, ni el **informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía y Hacienda**, de acuerdo con lo establecido en el *artículo 22.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno*.

5. En relación a todo ello, el Consejo Económico y Social manifiesta que la ausencia de estos antecedentes sitúan a la iniciativa legislativa objeto de dictamen, y en los términos en que se da a conocer al CES, en momentos preliminares y, en consecuencia, más situados en el de las actuaciones administrativas previas que en aquél en el que se exprese la voluntad del Gobierno por asumir, en términos de oportunidad, la conveniencia de dicha iniciativa.

6. La modificación propuesta se contrae, básicamente, a **hacer efectivo el compromiso** al que se llega en el seno de la *Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de Canarias del día 13 de septiembre de 2007*, de tal forma que la objeción formulada por la Administración General del Estado respecto a la consideración que el *artículo 23 de la Ley citada* hace del *Registro de Valores Inmobiliarios de Canarias*, como *Registro Oficial de carácter fiscal*, desaparece al considerarlo ahora, el texto prenormativo objeto de dictamen, como mera **base de datos** que recogerá los *valores de transmisión y adquisición de los bienes inmuebles situados en la Comunidad Autónoma de Canarias, su descripción, expresión gráfica, valores resultantes de la comprobación y los datos relativos a la identificación del transmitente o adquirente de los mismos*
7. El Consejo Económico y Social recuerda que en su *Dictamen 1/2005, preceptivo, sobre el "Anteproyecto de Ley Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias"*, ya expresó sus dudas sobre la conveniencia de establecer un *Registro*, entonces fiscal y con carácter oficial, de *Valores Inmobiliarios de Canarias*, y la necesidad, en cualquier caso, de precisar la delimitación de las funciones que habría de cumplir respecto a las desempeñadas por el **Catastro Inmobiliario**, así como que también sería conveniente que se **especificara cómo se produce la obtención de la información** que se inscribe en dicho *Registro*.
8. Finalmente, el Consejo Económico y Social **valora positivamente** la conveniencia de que se elabore un **texto refundido de nuestras disposiciones legales vigentes en materia de tributos**, en la medida en que ello, al mejorar la sistematización de esa materia, su regularización y aclaración, hace más transparente la materia e incrementa la seguridad jurídica de los ciudadanos

Vº. Bº.  
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO

EL SECRETARIO GENERAL  
DEL CONSEJO

Fdo.: Fernando Redondo Rodríguez

Fdo.: Carlos J. Valcárcel Rodríguez